

## **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 40**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de septiembre del 2000.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Carmen Gisela Cornielle F. y Carlos Julio Cornielle.

**Abogados:** Licda. Otto Cornielle Mendoza y Dr. Fidel Ravelo Bencosme.

**Recurrida:** Griset Díaz de Cabral.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de enero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Gisela Cornielle F. y Carlos Julio Cornielle, dominicanos, mayores de edad, soltera y casados, abogada y contador público autorizado (C. P. A.), cédulas de identidad y electoral núms. 001-0843992-8 y 001-0158819-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Otto Cornielle Mendoza, por sí y por el Dr. Fidel Ravelo Bencosme, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

**A**Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por los señores Carmen Gisela Cornielle y Carlos Julio Cornielle, contra la sentencia civil núm. 034-99-06496 de fecha 5 de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Fidel Ravelo Bencosme y el Licdo. Otto Cornielle Mendoza, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 208-2001 dictada el 26 de marzo de 2001, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Griset Díaz de Cabral, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, como juez Presidente de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento iniciado ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, este dictó su sentencia de fecha 8 de abril de 1999, la cual no figura depositada en el expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

**APrimero:** Rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte recurrente señores Carmen Gisela Cornielle y Carlos Julio Cornielle por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señores Carmen Gisela Cornielle y Carlos Julio Cornielle, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth y el Dr. Carlos Tomás Sención Mendez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

**APrimer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

**Tercer Medio:** Violación a la ley;@

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que el Tribunal a-quo se ha limitado a rechazar el pedimento del sobreseimiento del recurso de apelación, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de sentencias definitivas”; que como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Carmen Gisela Cornielle y Carlos Julio Cornielle, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de enero de 2007, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)